## Sustentación del recurso de apelación. Queja disciplinaria 66001-25-02-000-2021-00278-00A

## daniel chica murillo <danielchicamurillo@hotmail.com>

Lun 24/06/2024 3:14 PM

Para:Secretaria De La Comisión Seccional De Disciplina Judicial De Risaralda <ssdcsper@cndj.gov.co>

1 archivos adjuntos (84 KB)

Sustentación del recurso de apelación.pdf;

Pereira, Risaralda, 24 de junio de 2024

Honorable
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Sala Disciplinaria
Pereira, Risaralda
E. S. D.

REF.: Sustentación del recurso de apelación

Proceso : Apertura de Investigación Disciplinaria

Quejoso : Hildebrando Jaramillo Disciplinado : Daniel Chica Murillo

Radicado : 66001-25-02-000-2021-00278-00A

(M.P.JIPH)

Comedidamente se dirige a ustedes, **DANIEL CHICA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**9.865.539** de Pereira, Risaralda y T.P.No.**257.511** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica <u>danielchicamurillo@hotmail.com</u>, actuando en nombre propio y en mi calidad de disciplinado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito radicar la sustentación del recurso de apelación.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO** 

Atentamente,

Dr. Daniel Chica Murillo Cel. 313 781 9867 Pereira/Risaralda. Honorable

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Sala Disciplinaria

Pereira, Risaralda E. S. D.

REF.: Sustentación del recurso de apelación

Proceso : Apertura de Investigación Disciplinaria

Quejoso : Hildebrando Jaramillo Disciplinado : Daniel Chica Murillo

Radicado : 66001-25-02-000-2021-00278-00A

(M.P.JIPH)

Comedidamente se dirige a ustedes, **DANIEL CHICA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**9.865.539** de Pereira, Risaralda y T.P.No.**257.511** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica danielchicamurillo@hotmail.com, actuando en nombre propio y en mi calidad de disciplinado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación de la siguiente forma:

Trátese de precisar, que de acuerdo a lo observado por su Honorable Despacho, en esta Audiencia, donde se decretaron las pruebas solicitadas, y se practicaron los interrogatorios al escuchar los mismos, podemos dilucidar con meridiana claridad, que al proferir sentencia de fondo, esta debió haberse rechazado en todas las pretensiones de la queja inicial, presentada por el señor Hildebrando Jaramillo, toda vez que carecía de toda la verdad material y jurisprudencial, en el sentido de pretender a través de pruebas irrisorias, desvirtuar y hacer caer en error a su honorable Despacho.

Las situaciones administrativas que se realizaron en un el año 2017 en representación del contribuyente SIE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit.900.045.386-6 y como garante la señora PAOLA BEATRIZ BARROS HERNANDEZ, tal y como se referencia en el auto de fijación de fecha de remate, número de acto: 601 1366 de fecha 29 de agosto de 2017, de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín - Seccional Comisionada, y que también se ve reflejado en la contestación al requerimiento realizado ante la DIAN, en la cual se indica que se anexa "Copia digital del expediente radicado No.2013-07810 que se llevó a cabo en *contra de la empresa CIECOLOMBIA S.A.S, representada legalmente por la señora Paola Beatriz Barros Hernández*"

Consecuente con lo anterior, queda demostrado de la siguiente forma:

- Se tratan de jurisdicciones muy diferentes, en virtud de que dicho proceso fue un trámite administrativo, para lo cual fue y se basa el objeto principal de la queja.
- 2) El proceso civil en el cual la señora PAOLA BEATRIZ BARROS HERNANDEZ se encuentra demandada, pues se tratan de solicitudes temerarias y de mala fe por parte del señor Hildebrando Jaramillo, con sustentos facticos y jurídicos, superfluos y carentes de toda veracidad material y real, tal y como quedo plenamente demostrado en las pruebas documentales que se aportaron en la contestación, para hacer inducir en error a su Honorable Despacho, demanda ejecutiva que casi 4 años después de la presentación del derecho de petición en la DIAN, se solicitó fue remanentes de lo que quedará en este negocio administrativo.
- 3) Es de conocer que cualquier persona puede obtener información de los predios que pueda tener a nombre propio una persona natural, solo con dirigirse a una sede de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, página web de Supernotariado y Registro e incluso en café de internet realizan dicha consulta con el número de cédula de la persona a consultar. Es por esto, que no se trata de información privilegiada, con reserva legal o confidencial, pues como se expresa en este punto, toda persona tiene acceso a obtener esta información de carácter público e incluso se puede expedir certificado de tradición sin requerirse algún tipo de vinculación o que deba ser el propietario el que lo genere.
- 4) No es verdad, que se llevó todo el trámite administrativo, en cuanto a que la señora PAOLA BEATRIZ BARROS HERNANDEZ de un momento a otro suspendió mis servicios profesionales incluso sin pagar la totalidad de mis honorarios, y continuo las etapas procesales que derivaban ante la DIAN, el trámite que realice fue elevar unas peticiones por escrito ante la entidad, pero de lo demás no tuve conocimiento de las negociaciones que la misma realizó sobre el predio que nos ocupa.
- 5) Siempre he actuado bajo el principio de la buena fe, transparencia y legalidad, tal y como se observa en los diferentes registros, que a la fecha no existen antecedentes de ninguna índole en mi contra.

En conclusión, las situaciones son diferentes como en su jurisdicción, sus sujetos procesales, los tiempos y la intención en las solicitudes y medidas decretadas.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, conceder favorablemente este recurso de apelación, en el sentido de revocar el fallo del 13 de junio de 2024, en donde se me sanciona por el término de 2 meses de ejercer mis actividades como profesional en derecho, así mismo se ordene archivar

las diligencias que se cursan en mi contra, y condenar en costas y perjuicios al quejoso. No obstante, y según el análisis de las pruebas en su integralidad, fundamentación y exposición, carecen de criterios sólidos para la sanción. Además del principio de la buena fe, invoco el art 22 numeral 6 del capítulo V de la Ley 1123 de 2007 en cuanto a la exclusión de la responsabilidad disciplinaria en el sentido de configurarse el error de tipo y de interpretación en cuanto a los sujetos en el trámite y además en lo que se puede observar en razón a los hechos de tiempo, modo y lugar en virtud de que se obró con la convicción errada e invencible de que la conducta no constituye falta disciplinaria.

Del Honorable Magistrado

Pereira, junio de 2024

Tamil duica H.

DANIEL CHICA MURILLO